

Segundo.—Contratos de asistencia técnica:

1. Tributan por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los denominados genéricamente contratos de asistencia técnica cuando dicha actividad no constituya el objeto típico, propio y habitual de la industria o comercio de las personas naturales o jurídicas que la prestan. El Impuesto se exigirá atendiendo a la naturaleza del contrato de que se trate.

2. Las prestaciones derivadas de los mencionados contratos de asistencia técnica que se formalicen por las Empresas que habitualmente y mediante contraprestación se dediquen a esta actividad (Empresas de ingeniería, consultoras, Empresas dedicadas a la explotación de inventos o patentes, etc.), deberán tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según la naturaleza que revista la prestación de asistencia técnica concertada (venta, ejecución de obra, servicios etcétera).

A efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se considerarán como importaciones o exportaciones las prestaciones derivadas de contratos de asistencia técnica recibidas o prestadas, respectivamente, a o por Empresas o personas domiciliadas en el extranjero.

Tercero.—Arrendamientos de buques y aeronaves:

Se considerarán siempre sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los arrendamientos de buques y aeronaves, cualesquiera que sean sus modalidades y condiciones, incluso los denominados arrendamientos «bare boat», contratos de «time charter», etc., los cuales tributarán con arreglo a su respectiva naturaleza.

Cuarto.—Servicios bancarios en general, incluidos los derivados de contratos de fianza o prenda.

Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el artículo 24-C del texto refundido, los servicios prestados por los Bancos a sus clientes en que cobran algún tipo de comisión, alquiler o corretaje, aunque sean consecuencia de un contrato de prenda, sin perjuicio de la sumisión, en su caso, al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del derecho real que se constituya.

Este Impuesto no será exigible en los préstamos pignoratícios que sean habituales del tráfico de las Empresas prestamistas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se modifica parcialmente la de 8 de noviembre de 1962 sobre préstamos del Banco de Crédito Agrícola.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 17), que autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar préstamos a empresarios agrícolas destinados a nuevas inversiones, señaló en el apartado e) del número primero que cuando la garantía para tales préstamos consistiese en aval bancario o de Caja de Ahorros sería preceptiva la previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente, con acuerdo del Banco de España, en el primer caso, lo que en la práctica se traduce en una demora en la instrumentación de estos créditos.

Por otra parte no está establecido nada similar respecto a los avales que podrán aceptar como garantía las restantes Entidades de crédito, e incluso en el Banco de Crédito Agrícola esta norma sólo es de aplicación a los préstamos regulados por la Orden mencionada, que constituyen una facción del total de préstamos del Banco.

Cabe también hacer la consideración de que es al prestamista al que corresponde medir la solvencia de los avalistas y, en consecuencia, debe dejarse a su criterio la aceptación de tal garantía, al igual que ocurre con las de otras clases.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer la supresión del requisito de la previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, del Banco de España o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, por lo que el mencionado apartado e) del número 1.º de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962 quedará redactado como sigue:

e) La garantía para los préstamos será, en general, hipotecaria, y el crédito concedido no podrá exceder en este caso del 60 por 100 del valor real de dicha garantía. Podrá también ser pignoratícia o personal si alguna de estas dos formas ofrece aceptables seguridades, y asimismo podrá consistir en un aval que sea otorgado por un Banco o banquero que esté inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros o por una Caja de Ahorros.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de marzo de 1968 sobre adaptación al Ministerio del Aire del Reglamento General de Contratación (Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre), para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

En virtud de la disposición final segunda del Reglamento General de Contratación, compete a los Jefes de los Departamentos ministeriales dictar las disposiciones precisas para complementar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas de carácter reglamentario contenidas en el mismo.

A tal fin, con un criterio unitario, respetando en un todo las normas reglamentarias, la presente Orden atenderá, en primer término, a la creación, organización y puesta en marcha de las Juntas, Comisiones, Oficinas o Secciones que exigen la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, que son además totalmente imprescindibles para su debida aplicación, y en segundo, a regular exclusivamente aquellos puntos que son peculiares o característicos del Departamento tanto en obras como en suministros y muy especialmente en los contratos de construcción de aeronaves y sus derivados de reparación y revisión del material aéreo, que son privativos de este Ejército y que, por su decisiva importancia y trascendencia logística, deben tener la flexibilidad necesaria y adecuada a los altos fines de la defensa nacional.

Por lo que se refiere al contrato de obras que se regula en el Reglamento, en el título II, artículos 53 a 195, se introducen una serie de modificaciones o cambios en relación con el régimen legal vigente hasta ahora en el Departamento, contenido en el Reglamento de Contratación del Ejército, de 10 de enero de 1931; el pliego de condiciones generales, de 23 de abril de 1919, y las Ordenes ministeriales 1208, 1233 y 1476, de 31 de mayo, 1 de junio y 6 de julio de 1965, respectivamente, que son los únicos que se contemplan.

Desaparecido el complementario de honorarios para el personal militar por Orden ministerial 682/1967, de 2 de abril, únicamente se observa la omisión del presupuesto complementario de obra, regulado por orden número 1233/1965, con la denominación que ha venido siendo tradicional en el Ejército, si bien los gastos a que se refería han sido recogidos en el Código de la Clasificación Económica de los Gastos Públicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, que, al tratar de los gastos con cargo al capítulo IV, «Inversiones reales», dice que se imputarán al mismo: «Los gastos, jornales y dietas para el control y vigilancia de obras», es decir, conceptos análogos a los que recogía nuestro presupuesto complementario de obras, por lo que se considera puede incluirse como presupuesto parcial, no abonable al contratista y en una cuantía que no exceda del 4 por 100 del presupuesto de ejecución material. Al señalar esa cuantía se hace porque de esta manera no queda recargado el presupuesto de ejecución por contrata

con respecto a otros Ministerios que no incluyan el presupuesto parcial a que nos venimos refiriendo, puesto que se señala como porcentaje de los gastos generales de estructura el 16 por 100 del presupuesto de ejecución material, es decir, el mínimo que permite el Reglamento, pero que podrá fácilmente ser aceptado por los contratistas, puesto que, al no tener establecidas en nuestro Ministerio las tasas de la Administración, que en otros Departamentos ministeriales alcanzan hasta un 5 por 100, no habrá de incluirse este apartado entre los gastos generales de estructura.

También existe un cambio en la forma de proceder respecto al momento de la licitación, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento, las proposiciones habrán debido ser entregadas con anterioridad.

Para una mayor agilidad en los expedientes y sobre todo por exigencias de coordinación, se establecen modelos tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares y de contratos de obras, como anexos números 1 y 2, respectivamente, de esta Orden, que, examinados por la Asesoría Jurídica de este Ministerio antes de su publicación en el «Boletín Oficial del Aire», serán de aplicación general y ahorrarán mucho tiempo y trámites en el expediente de contratación, toda vez que únicamente cuando se introduce alguna variante habrá de ser enviado a la Asesoría Jurídica para su informe previo a la aprobación.

Un criterio similar se sigue al regular el contrato de suministro. Por lo que se contrae al sistema de contratación directa, tanto en esta Orden como en la de delegación de facultades se establecen unas normas de carácter limitativo con el fin de restringir la aplicación de esta forma a aquellos supuestos en que realmente sea imprescindible.

En su virtud, tras haber sido examinada esta disposición complementaria por el Alto Estado Mayor e informada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a efectos de coordinación y de la debida uniformidad en los criterios de ordenación jurídica, según se previene en las disposiciones finales del Reglamento General, tengo a bien disponer:

SECCIÓN DE COORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado y en los artículos 73 a 76 de su Reglamento General, se crea en el Ministerio del Aire una Oficina o Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos, encargada de examinar detenidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia.

Esta oficina tendrá la misma competencia territorial que el Departamento, aunque para una mayor agilidad y rapidez podrá llevar a cabo las delegaciones que estime conveniente en aquellos casos que considere oportuno, siempre que con ello no se resienta un criterio centralizador y unificador.

Sus misiones son las establecidas en el artículo 76 del Reglamento General y el cumplimiento de las normas e instrucciones que reciba de mi autoridad.

En un plazo no superior a seis meses confeccionará unas instrucciones para la elaboración de proyectos, en las que se recogerán con claridad y precisión todos los supuestos aplicables a este Departamento.

Art. 2.º Esta Sección actuará con la independencia que su cometido requiere y estará afecta, así como los demás Organismos de la Contratación Administrativa, a la Subsecretaría del Aire.

Sin que suponga aumento de plantilla, será dirigida por un General del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y contará con el número de Ingenieros, Ayudantes y Auxiliares que la práctica aconseje para la buena marcha del servicio.

Con carácter permanente se destinarán a la misma un Coronel de Intendencia, un Coronel Interventor y un Auditor, que llevarán a cabo sus respectivos cometidos.

COMISIÓN DE CONTRATACIÓN

Art. 3.º En cumplimiento de la disposición final octava del Reglamento general se crea en este Departamento la Comisión de Contratación que, como Organismo independiente, estará adscrita a la Subsecretaría del Aire, siendo su función principal la de procurar la mejora de los procedimientos de contratación en sus aspectos económico o administrativo, estudiar y proponer las medidas idóneas para su perfeccionamiento y mantener una coordinación con la Comisión especializada del Alto Estado Mayor y con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la difusión de sus dictámenes y resoluciones.

Art. 4.º La Comisión de Contratación será presidida por el Subsecretario del Aire; será Vicepresidente el General Director de Servicios y formarán parte de la misma, con carácter permanente, un representante de cada una de las Direcciones Generales, Direcciones y Organismos Centrales que lleven a cabo una importante contratación así como una representación de la Asesoría General, Intendencia General e Intervención General, como Organismos Asesores de este Ministerio.

Esta Comisión tendrá además un Secretario que, por la índole de la materia de carácter económico-fiscal, pertenecerá al Cuerpo de Intervención del Aire.

JUNTA CENTRAL DE COMPRAS

Art. 5.º Como quiera que la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones fué creada, dentro de la Dirección de Servicios, por Decreto-ley de 27 de mayo de 1955 («B. O. A.» número 65), actuará como Junta Central de Compras, hasta que por una norma de rango adecuado se proceda a su reorganización, de acuerdo con la nueva denominación y fines que le señala la Ley y el Reglamento General de Contratación, y se defina como un Organismo central afecto directamente la Subsecretaría del Aire.

Normas generales

Art. 6.º De conformidad con la disposición derogatoria 1 del Reglamento general, éste se aplicará a los expedientes de contratación cuya orden de inicio se dicte con posterioridad al 1 de abril del corriente año.

Art. 7.º Sentida la necesidad de una obra o adquisición, que habrá de fundamentarse en el desarrollo de los planos de labores o inversiones, ejecución de un servicio o proyecto, o en órdenes recibidas de la superioridad, se recabará de la autoridad que haya de aprobar el gasto la orden de formación del expediente, la cual constituirá el escrito inicial de la incoación del mismo.

Art. 8.º Este escrito pasará a la Junta Técnica o Facultativa del Establecimiento o Servicio, la cual decidirá sobre la necesidad y las condiciones técnicas de las obras o adquisiciones e importe de las mismas.

Art. 9.º Una copia del acta de dicha Junta se remitirá a la Junta Económica, la cual recogerá la necesidad y propondrá el sistema de contratación, así como los créditos a que afecte y, en general, todo cuanto se estime conveniente sobre la referida contratación.

Cuando exista Comisión de Compras, en la que estén representados los Vocales técnicos y económicos, se redactará una sola acta.

Art. 10. Se unirá al expediente certificado de existencia de crédito o disponibilidad de fondos.

Art. 11. Una vez efectuada la fiscalización y aprobado el gasto, se procederá a la adjudicación por el sistema aprobado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento general.

Art. 12. La Mesa de Contratación en los sistemas de subasta, concurso-subasta y concurso estará integrada por un Presidente, que será el Jefe del Organo contratante o Presidente de la Junta de Compras, un Jefe u Oficial Auditor como Asesor jurídico, el Interventor del Servicio, un Jefe de Intendencia, que actuará como Secretario, así como por los Vocales técnicos que se consideren necesarios por la autoridad competente, cuyo número nunca será inferior a dos.

Art. 13. En los concursos, concluido el acto público de la licitación, la Mesa deliberará sobre la propuesta de adjudicación a la proposición más conveniente. Si dada la complejidad del objeto del concurso no pudiera recaer acuerdo inmediato por requerirse análisis, ensayos, pruebas, estudios, etc., el Presidente dará por terminado el acto, indicando a los componentes de la Mesa que volverá a reunirse ésta cuando se reciban los informes solicitados.

Una vez en poder de la Junta los informes requeridos, el Presidente convocará a la Mesa de licitación, que procederá a deliberar sobre la propuesta de adjudicación a la vista de los informes emitidos. Recaido acuerdo se elevará a la autoridad correspondiente, juntamente con el estado comparativo de las proposiciones, los informes técnicos o económicos que procedan.

Normas sobre contratación directa

Art. 14. Los expedientes de gastos de cuantía superior a 1.500.000 pesetas, para la realización de obras, servicios o suministros en los que se proponga como forma de adjudicación la contratación directa, serán elevados a mi autoridad para su aprobación cuando la propuesta se funde en alguno de los

casos de excepción que señala la Ley de Contratos del Estado y además se razone y justifique su necesidad.

Aprobado el sistema, el Órgano gestor, representado por su Junta Económica o la Junta de Compras, en su caso, recabará ofertas de los posibles contratistas—bien por anuncio en los periódicos locales o mediante cartas circulares a los que considere capacitados para ello, según la cuantía, importancia, características o trascendencia del contrato a realizar—y les dará a conocer las condiciones técnicas y legales del mismo, así como el plazo y lugar de presentación de ofertas.

Las proposiciones presentadas y las contestaciones recibidas de los que se excusaran de ofrecer se unirán al acta que redacta el órgano gestor, la cual contendrá además propuesta de adjudicación debidamente razonada, enviándose todo el expediente a la autoridad que le corresponda la adjudicación, según la cuantía del gasto. Esta adjudicará el contrato de acuerdo o no con la propuesta, o declarará desierta la adjudicación, previo informe, en todo caso, del órgano fiscal competente.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores aquellos en que la seguridad del Estado exija gran reserva.

Adjudicado el contrato, el Servicio gestor requerirá al adjudicatario para que preste fianza definitiva, excepto en los supuestos que enumera el artículo 385 del Reglamento general de Contratación del Estado, y suscriba el oportuno contrato, que será formalizado en documento notarial.

Art. 15 Salvo que por mi autoridad se disponga lo contrario, en determinados casos, en los contratos inferiores a 1.500.000 pesetas y superiores a 250.000 pesetas, se observarán los mismos trámites expuestos, pero la aprobación de la propuesta del gasto y de la adjudicación corresponderá a la autoridad competente, según la cuantía del contrato, y su formalización se llevará a cabo en documento administrativo o notarial, según su importe.

Art. 16. En las obras de reparaciones y en los suministros menores a que aluden los artículos 37 y 245 del Reglamento general, el expediente de contratación directa quedará reducido a una propuesta de la dependencia que sienta la necesidad, debidamente detallada y autorizada por el Jefe de la Dirección o Servicio competente. Dicha propuesta, una vez autorizada, se transcribirá en una orden de trabajo o un vale de compras o documento análogo, suscrito por el Presidente, Secretario e Interventor de la Junta Económica, en representación de ésta, que será entregado al contratista o proveedor para que realice seguidamente la obra, servicio o suministro. Mensualmente la citada representación dará a conocer a la Junta Económica las obras y suministros ordenados durante dicho período para su aprobación por la misma; requisito que se hará constar en el acta correspondiente.

Art. 17 Los expedientes de obras, a adjudicar mediante contratación directa, por hallarse incluidos en la excepción segunda del artículo 117 del Reglamento general, no serán elevados a la aprobación del Consejo de Ministros sin el cumplimiento previo del trámite fiscal por la Intervención General de la Administración del Estado.

Normas para la contratación de obras

Art. 18. Queda reservada a mi autoridad la autorización para el fraccionamiento de obras en proyectos independientes establecida en el artículo 59 del Reglamento general, así como la de acordar la redacción de un anteproyecto de aquellas obras que lo aconsejen las especiales circunstancias que en ellas concurren.

Art. 19. Al presupuesto de la obra, redactado según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento general, se acompañará un presupuesto parcial comprensivo de aquellos gastos, jornales, dietas, locomoción y materiales necesarios para el control y vigilancia de las obras que no hayan de ser abonados al contratista, sino invertidos por la Administración; el importe de este presupuesto no podrá exceder al 4 por 100 del presupuesto de ejecución material.

El porcentaje para fijar los gastos generales de estructura señalados en el artículo 68 del Reglamento será el del 16 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Art. 20. La sección de coordinación y supervisión de proyectos, cuya competencia territorial se extenderá a todos los proyectos de obra de este Ministerio, hará declaración expresa en su informe de que el proyecto reúne todos los requisitos exigidos por el Reglamento general.

Art. 21. Se establece como modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha sido previamente informado por la Asesoría Jurídica de este Departamento, el figurado como anexo número 1 a esta Orden, que será de general

aplicación a las obras realizadas por este Ministerio. Cuando la naturaleza de la obra aconseje introducir cláusulas especiales, serán informadas previamente a su aprobación por la Asesoría Jurídica.

Art. 22. Se establece como modelo tipo de contrato para su formalización en documento administrativo, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, el figurado en el anexo número 2 de esta Orden, que se aplicará con carácter general. Cuando la naturaleza del contrato exija la inclusión de cláusulas especiales deberá ser informado por la Asesoría Jurídica con anterioridad a su aprobación, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento general.

Art. 23. A la recepción provisional de las obras concurrirá, además del personal designado en el artículo 170 del Reglamento potestativamente, el Interventor del Organismo, y preceptivamente, de conformidad con el artículo 173 del texto legal antes citado, a las recepciones definitivas en funciones de comprobación de la inversión y de acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 125), que dictó el Ministerio de Hacienda en aplicación del Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Normas para la contratación de suministros

Art. 24. Los contratos de suministros se iniciarán en la forma y con los trámites prescritos en las normas generales de esta Orden.

Una vez unida al expediente la documentación señalada, la oficina encargada de la gestión en cada dependencia redactará el pliego de bases del suministro con la obligada colaboración de la Junta o Sección Técnica y del Interventor del Servicio, que comprenderá separadamente las técnicas y las legales.

Se considerarán técnicas: Las señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 12 en el artículo 244 del Reglamento general de Contratación, las comprendidas en el artículo 267, las garantías a que se refiere el artículo 268 si procede y las demás que teniendo carácter técnico considere oportuno incluir la Administración.

Se considerarán legales: Las señaladas en el artículo 244 con los números 4, 6, 7, 8 y 14 y las demás de carácter legal que se considere conveniente incluir o que resulten obligadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias o aquellas que sean de aplicación entre las señaladas en el artículo 82 del Reglamento general de Contratación.

Art. 25. Cuando se contrate al amparo del apartado 3 del artículo 237 del Reglamento general de Contratación la construcción de aeronave prototipo, se procurará adaptar las cláusulas del pliego de bases a las disposiciones del Decreto de 18 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 62), que regula la contratación de prototipos, siendo aplicables las disposiciones del Reglamento general en defecto de las que se establecen en aquel Decreto.

En los demás contratos de construcción de aeronaves u otros de características análogas se establecerán las cláusulas precisas para dejar definida claramente la parte de obras que comporta la construcción de la aeronave y las de suministro de materiales o elementos que aquella obra lleve consigo.

Las cláusulas de revisión de precios y fórmulas polinómicas vigentes en el Ejército del Aire, si se considera necesario establecerlas, será de aplicación únicamente a la parte de obras que para la construcción de las aeronaves haya quedado establecida con arreglo al párrafo anterior.

Art. 26. Cuando los contratos de suministro de bienes consumibles o de fácil deterioro a que se contrae el artículo 248 del Reglamento general de Contratación comprendan bienes o repuestos destinados a aviones, motores, maquinaria, automóviles u otros elementos que fueron adquiridos por el órgano gestor correspondiente, a éste corresponderá igualmente su contratación en cada caso.

Art. 27. En caso de admitirse la concurrencia nacional y extranjera se consignará así en el pliego de bases, de acuerdo con lo autorizado en el apartado 13 del artículo 244 del Reglamento, y se procederá de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 28. Cuando ante la posible adjudicación de un suministro ésta pudiera efectuarse en precio que diera lugar a beneficio para el Servicio y estuvieran previstas las ampliaciones en el pliego de bases, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse a la adjudicación de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación.

A tal fin, antes de terminar el acto del concurso, se preguntará a los licitadores si en los mismos precios y condiciones amplían su oferta en el número y cantidad de efectos que correspondan al beneficio obtenido. Recabada su conformidad por escrito,

se hará constar también en el acta correspondiente y en la propuesta de adjudicación.

Art. 29. Las autoridades competentes para llevar a cabo la contratación de suministros podrán elaborar las instrucciones que estimen oportunas dentro del ámbito de su competencia respecto a los trámites a seguir en la ejecución del contrato de suministros, siempre que las mismas no contradigan lo dispuesto en el Reglamento general ni en los pliegos de bases aprobados

Disposiciones transitorias

Primera.—En tanto no se publiquen los pliegos de cláusulas administrativas generales, regirán las particulares para cada caso o los modelos tipo que debidamente aprobados pudieran establecerse, además de los que se publican en esta Orden.

Segunda.—Hasta que se dicte la disposición legal adecuada que regule las atribuciones, composición y funcionamiento de la Junta Central de Compras y sus delegaciones, continuarán con idénticas facultades en orden a la contratación los Organos actualmente existentes.

Tercera.—En el plazo de un año se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar las adquisiciones con cargo a los Fondos de Atenciones generales a la Ley y Reglamento general de Contratación del Estado y a la presente Orden

Cuarta.—En igual plazo se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar a la Ley y Reglamento general de Contratos del Estado y a la presente Orden las normas peculiares de los Organismos autónomos del Ministerio del Aire.

Quinta.—Cualquier duda que pueda suscitarse en la tramitación de los expedientes el tránsito del antiguo régimen legal al nuevo, contenido en el Reglamento general y en esta Orden, será resuelto por la Intervención General de este Ministerio, sin perjuicio de que por Orden comunicada pueda dictar las instrucciones para el mejor cumplimiento de las normas económico-fiscales, así como para la debida regulación de los documentos administrativos en aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo primero y en el artículo sexto del Reglamento del Cuerpo de Intervención, aprobado por Decreto número 156/1964, de 16 de enero.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas y sin efecto alguno las Ordenes de este Ministerio números 1208, 1233 y 1476, de 31 de mayo, 1 de junio y 6 de julio de 1965, respectivamente, y cuantas puedan oponerse a lo previsto en la presente.

Disposición final

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la presente Orden, además de publicarse en el «Boletín Oficial» de este Departamento, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1968.

LACALLE

ANEXO NUMERO 1

Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por subasta concurso-subasta de la obra concurso

con sujeción al proyecto que figura en el expediente número por un importe de pesetas, según presupuesto que forma parte del mencionado proyecto.

Primera.—La celebración de este(a) Subasta concurso-subasta concurso y la admisión de licitadores, así como adjudicación del mismo, se regirán por lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 97), y por el Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1968).

Segunda.—El importe de esta obra será con cargo al número orgánico 22-....., capítulo, artículo, número económico, número funcional, apartado, del presupuesto en vigor, para lo cual existe crédito suficiente.

Tercera.—La fianza provisional a depositar por los licitadores en metálico o títulos de la Deuda Pública en la Caja General de Depósitos, o mediante aval bancario, será equivalente al dos por ciento del presupuesto total de la obra pesetas.

La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario será por el importe del cuatro por ciento del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda Pública en la Caja General de Depósitos pesetas.

Para superiores a cinco millones

Cuarta.—Además de la documentación que justifique la personalidad del licitador y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales, así como el resguardo de la fianza, se exigirá acompañar certificado acreditativo de la clasificación provisional del contratista expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Para concurso-subasta

Quinta.—Los licitadores deberán presentar en sobre independiente una Memoria expresiva de sus referencias técnicas y económicas y organización de que dispongan, indicando maquinaria, personal técnico, experiencia en obras análogas y capacidad económica garantizada por Entidades bancarias.

A la vista de tales documentos, la Autoridad a quien compete la aprobación del contrato resolverá en un plazo no superior a seis días, a partir del siguiente a la terminación del plazo de presentación de las proposiciones, sobre la admisión previa de los empresarios a la licitación.

Sexta.—El adjudicatario deberá ejecutar la obra a su riesgo y ventura, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y en el Reglamento General de Contratación.

Séptima.—La obra deberá ejecutarse en el plazo máximo de o en el ofertado si es menor, a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación del replanteo, la cual se verificará en un plazo máximo de ocho días, a contar de la formalización del contrato. También se obliga el adjudicatario al cumplimiento de los plazos parciales fijados en los programas de trabajo aprobados por la Administración y que juntamente con las prescripciones técnicas

particulares de este(a) Subasta concurso-subasta concurso son de cumplimiento obligado.

Octava.—El incumplimiento del plazo de ejecución de la obra por parte del contratista dará lugar a la aplicación de las penalidades administrativas señaladas en el artículo 138 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio del derecho de la Administración a pedir la resolución del contrato.

Novena.—Por estar incluidos en los precios del proyecto los correspondientes impuestos y especialmente el general sobre el Tráfico de Empresas, las ofertas incluirán igualmente tales impuestos y el adjudicatario no podrá repercutir ninguno como partida independiente, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 47).

Décima.—Los pagos al contratista se verificarán mediante libramientos «en firme», a su nombre y en virtud de certificación de obra ejecutada.

Para superiores a cinco millones

Undécima.—El contrato a celebrar con el adjudicatario estará sujeto a la revisión de precios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 32, aplicándose la fórmula de revisión de los mismos que se señala a continuación

.....

Duodécima.—Son causas de resolución de este contrato las señaladas en el artículo 52 de la Ley de Contratos del Estado y artículos 156 al 181 del Reglamento de Contratación. Si la resolución es por causa del contratista le será incautada la fianza y deberá además indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados.

Decimotercera.—Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra se procederá a la recepción provisional, comenzando entonces a contarse el plazo de garantía, que será de un año.

La recepción definitiva tendrá lugar dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía.

ANEXO NUMERO 2

Contrato de ejecución de las obras de
 formalizado el día de de entrè
 el Estado, representado por don
 don
 en presencia del Interventor don
 y don
 En a de
 de

REUNIDOS

De una parte: El ilustrísimo señor don
, Director general (o Jefe del Servicio
 Central o Regional); don
, Secretario de la Junta Económica de
 que actúan en nombre y representación del Estado, y ante el
 Interventor del Servicio don
, como fedatario militar en virtud de sus atribuciones
 reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el artícu-
 lo 5.º de la Orden número 600/1968, de 15 de marzo («Boletín
 Oficial del Aire» número 33), y

De otra parte: Don
, con documento nacional de identidad número
 que actúa en nombre propio (o en representación de
, según poder bastante otorgado ante
 el Notario de don
 el día de de
 bajo el número de orden de su protocolo.

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad, respec-
 tivamente, para celebrar el presente contrato, y manifestando el
 empresario que no se halla incurrido en ninguna de las prohibi-
 ciones previstas en el artículo 4.º de la Ley de Contratos del
 Estado.

Hacen constar que habiéndose adjudicado el contrato de ad-
 quisición de las obras como resultado de { subasta
 concurso-subasta
 concurso
 contratación directa
 celebrado el día a favor del mencionado empresario, por
 resolución administrativa del excelentísimo señor
 de fecha, en virtud del expedien-
 te número, cuyo gasto ha sido aprobado por el
 excelentísimo señor en
 fecha, se procede a su formalización mediante el presente
 documento administrativo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Don
 se compromete a la ejecución de las obras objeto del presente
 contrato, que aparecen definidas en el proyecto aprobado en fe-
 cha por el excelentísimo señor don

Las obras se ejecutarán de acuerdo con las prescripciones
 técnicas particulares que figuran en el correspondiente pliego
 del proyecto.

Segunda.—El precio que ha de abonar el Estado es de
, que se hará efec-
 tivo al contratista mediante certificaciones de obra ejecutada y

por mandamiento de pago en firme a nombre de dicho contra-
 tista contra la Delegación de Hacienda respectiva.

El gasto a que se refiere este contrato será satisfecho con
 cargo al número orgánico 22-....., capítulo, artícu-
 lo, número económico, número funcional,
 apartado, a cuyo efecto se ha verificado la reglamenta-
 ria toma de razón y ha sido favorablemente fiscalizado por la
 Intervención del Estado en el expediente con fecha

Tercera.—El plazo total de ejecución de las obras es el de
, que se computará a partir del día siguiente
 al de la firma del acta de comprobación del replanteo.

Se establece un plazo parcial de ejecución en relación con
 las unidades de obra, que habrán de es-
 tar ejecutadas en

El plazo para la comprobación del replanteo es el de ocho
 días a partir de la formalización del presente contrato, y el de
 garantía, una vez recibidas provisionalmente las obras, es el
 de un año.

Cuarta.—El empresario ha constituido la fianza definitiva
 por un importe de, según
 resguardo.

Quinta.—Si el empresario incumpliese el plazo por causa
 imputable al mismo abonará al Estado una penalidad diaria
 de pesetas, conforme al ar-
 tículo 138 del Reglamento General de Contratación.

El contratista se compromete a sufragar por su cuenta todos
 los gastos e impuestos derivados de este contrato y de la eje-
 cución de esta obra, y en particular el Impuesto General sobre
 el Tráfico de Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el De-
 creto número 221/1965, de 11 de febrero, y Orden del Ministerio
 de Hacienda de 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Es-
 tado» número 47).

Sexta.—El contratista se somete al pliego de cláusulas ad-
 ministrativas particulares aprobado para este contrato y sus-
 cribe el ejemplar del mismo que figura en el expediente en
 prueba de conformidad.

Del mismo modo se somete a la Ley de Contratos del Estado
 de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 28 de diciembre de
 1967 y al pliego de cláusulas administrativas generales
 en lo que no esté expresamente derogado
 por el pliego que contiene las particulares que han regido la
 celebración de este contrato.

Séptima.—De acuerdo con la legislación vigente y con lo se-
 ñalado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, este
 contrato no está sujeto al régimen de revisión de precios.

Cláusula alternativa cuando se autorice la revisión de precios

De acuerdo con lo señalado en el pliego de cláusulas admi-
 nistrativas particulares este contrato está sujeto al régimen de
 revisión de precios establecido por Decreto-ley de 4 de febrero
 de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 32), aplicándose la
 fórmula de revisión que a continuación se señala

Octava.—Las cuestiones que surjan de la interpretación o
 cumplimiento del presente contrato serán resueltas por el Mi-
 nisterio del Aire.

Contra sus acuerdos habrá lugar a recurso contencioso-admi-
 nistrativo, conforme a los requisitos establecidos por la Ley re-
 guladora de dicha jurisdicción.

Y para cumplirlo en todas sus partes y de buena fe lo sus-
 criben la representación del Estado y el contratista en ejem-
 plar { duplicado
 cuadruplicado en el lugar y fecha ya citados.

Por el Estado, El contratista,